

RESOLUCIÓN No. 0033

Valledupar,

08 JUL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA  
DE LA RESOLUCIÓN No. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que mediante oficio interno de fecha **8 de septiembre de 2014**, el Dr. **JULIO BERDUGO PACHECO**, en su condición de asesor de dirección de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental realizado al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria No. **800.096.626-4**, en virtud del derecho de petición impetrado por el doctor **DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR**, en calidad de apoderado judicial de los señores **FERNANDO MUÑOZ** y **HECTOR MOLINA**, por los presuntos **vertimientos de aguas residuales urbanas** del municipio de Tamalameque, sin el cumplimiento de las mínimas condiciones técnicas y legales, para ser descargadas al caño **La Cotorrera**.

Que el informe técnico de fecha **04 de septiembre de 2014**, presentado por el señor **EDUARDO LOPEZ ROMERO**, profesional especializado de la Corporación, concluyó que el vertimiento de las aguas residuales urbanas del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, no cumplen con las especificaciones técnicas y legales para ser descargadas al caño **La Cotorrera**.

Que a través de **Auto No. 311 del 13 de mayo de 2015**, la oficina jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria No. **800.096.626-4**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha **13 de julio de 2015**, a través del correo certificado 4-72, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folios 44 y 45 del expediente en cita).

Que a través de la **Resolución No. 083 del 02 de mayo de 2017**, la Oficina Jurídica formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria No. **800.096.626-4**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha **07 de marzo de 2018** a través del correo certificado 4-72, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 52 del expediente). El auto en mención contempla en su artículo primero los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO: Presunta violación al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984: Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, por estar realizando vertimientos de las aguas residuales urbanas”**

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

*del Municipio de Tamalameque-Cesar, sin el pleno cumplimiento de los requerimientos normativos exigidos.*

**CARGO SEGUNDO:** *Presunta violación al Artículo 42 de la ley 99 de 1993, por el incumplimiento en el pago de la tasa retributiva, por el vertimiento de las aguas residuales a una fuente hídrica".*

Que la providencia que formuló cargos fue notificada por aviso el día 07 de marzo de 2018 a la dirección **CALLE 3 # 2 – 46**, tal como consta en el expediente.

Que, a su vez en la precitada Resolución, se informó a quien haga las veces de representante legal del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria No. **800.096.626-4**, que contaba con **DIEZ (10) días** hábiles siguientes a la notificación para presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009. Sin embargo, el representante legal no hizo uso de su oportunidad procesal.

Que mediante **Auto No. 318 del 10 de abril de 2019**, se prescinde de periodo probatorio, y, en consecuencia, se corre traslado para alegar, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR**.

Que el precitado Auto quedó notificado por aviso el día 02 de julio de 2019, en la dirección **CALLE 3 # 2 – 46**, tal como consta en el expediente.

Que mediante **Auto No. 0968 del 23 de noviembre de 2021**, se designó a un profesional con el objeto de que emita informe técnico, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria no. **800.096.626-4** - Expediente No. **058-2015**.

Que mediante **Resolución No. 027 del 17 de mayo de 2022**, se impuso sanción y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE — CESAR**, con identificación tributaria No. **800096626-4**, la cual fue notificada por aviso el 26 de mayo de 2022.

Dentro del término legal establecido para interponer recursos, el apoderado **ORLANDO PEDRAZA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.171.496**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. **30422** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 027 del 17 de mayo de 2022**, el día **7 de junio de 2022**, en los siguientes términos:

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se enunciarán los argumentos expuestos por el recurrente:

*"El recurso interpuesto tiene como finalidad que se revoque la sanción impuesta al municipio de Tamalameque o en su defecto se modifique la misma por las siguientes consideraciones.*



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Es del caso observar que el informe técnico presentado por el profesional especializado de la corporación EDUARDO LÓPEZ ROMERO fue presentado el día 4 de septiembre del 2014 es decir mucho antes de haber comenzado la actual administración municipal, lo que no permite tener suficientes elementos de juicio que nos den una visión real de las supuestas violaciones imputadas por esa oficina jurídica.

Es cierto que como lo dice la resolución objeto de este recurso que "el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento ambiental sancionatorio", pero no es menos cierto que haya que excluirse lo referente a la culpabilidad, en consecuencia no se puede descartar la culpabilidad propia de los procesos sancionatorios toda vez que es claro que debió haberse hecho la valoración de la culpabilidad como presupuesto de la responsabilidad en todo proceso sancionatorio, y en los procesos sancionatorios ambientales no se sustraen a la existencia de este elemento para llegar a la conclusión de que el ente investigado sea responsable o no y la imposición de la sanción pertinente.

Es claro entonces que ese despacho no valoró lo referente a la culpabilidad de mi patrocinado en el hecho que motivó esta investigación, porque es claro, como lo sostuvo la corte constitucional en sentencia C-742 de 2010, magistrado ponente, doctor JORGE IGNACIO PRETEL, en materia ambiental "la corporación reiteró que estas disposiciones no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva, habida cuenta que el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, de manera específica, la Corte dejó en claro que la circunstancia de que el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad de inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo primero de la ley 1333 que dispone:

"el infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Por consiguiente, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. El mismo argumento se extiende al artículo 3 de la ley 1311 de 2009, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Al no crearse un régimen de responsabilidad objetiva, el principio que rige es el de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente... además, de acuerdo con la misma disposición, son aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se reduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. Por manera que, no se podía llegar a conclusión de una infracción ambiental, ni aplicar una sanción sin haber analizado la existencia del elemento de la culpabilidad, es decir, si actuó con culpa o dolo, porque como no se probó dentro de la investigación que el municipio de Tamalameque haya realizado el supuesto vertimiento de aguas residuales ni mucho menos que el incumplimiento del supuesto pago de la tasa retributiva con culpabilidad por parte de los administradores municipales de la época, aspectos que infortunadamente la



SC-CER595832



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

oficina jurídica de CORPOCESAR no tuvo en cuenta esa situación para proferir el fallo sancionatorio.

Bajo la anterior premisa, y en atención a que en este proceso ambiental sancionatorio no existe prueba de culpabilidad de la entidad investigada e injustamente sancionada es claro que lo que existe en el análisis del citado proceso es una responsabilidad objetiva, lo que está excluido de todo proceso punitivo o sancionador como es el proceso sancionatorio ambiental.

De otro lado en la resolución recurrida no se tuvo en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la multa tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. Por las anteriores razones solicito a su despacho que al resolver este recurso decida revocar la sanción impuesta, dada la ausencia de la prueba de culpabilidad del presunto infractor ambiental.

### III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde



SC-CER595832



(605) 574 8960 - Línea de atención 01 8000 915306

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo Frente a la Feria Ganadera / Valledupar, Cesar - Colombia



[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)



[atencionciudadano@corpoCESAR.gov.co](mailto:atencionciudadano@corpoCESAR.gov.co)



@CorpoCESAR

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece lo siguiente sobre los recursos interpuestos contra la Resolución que impone sanción:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>".

La precitada ley, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 74 del **Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos**, establece lo siguiente sobre los recursos contra los actos administrativos:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

<sup>1</sup> Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.



(605) 574 8960 - Línea de atención 01 8000 915306



Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo Frente a la Feria Ganadera / Valledupar, Cesar - Colombia



[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)



[atencionalciudadano@corpoCESAR.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpoCESAR.gov.co)



@CorpoCESAR

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0033 DE 08 JUL 2025, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".**

(...)

Con respecto a la oportunidad y presentación, tenemos que el artículo 76 consagra lo siguiente:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso, en el artículo 77 se consagra lo siguiente:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

• (605) 574 8960 - Línea de atención 01 8000 915306

• Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo Frente a la Feria Ganadera / Valledupar, Cesar - Colombia



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0033 DE 08 JUL 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

En consecuencia, el recurso podrá ser rechazado si no cumple con lo estipulado en el artículo 78, así:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Finalmente, se tomará la decisión del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 80, en el cual se prevé que "vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que, en tal orden de ideas, se observa que la providencia impugnada esto es, la **Resolución No. 027 del 17 de mayo de 2022**, fue notificada al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR** el día **26 de mayo de 2022** y que el recurso fue recibido el día **07 de junio de 2022**, por lo que los 10 días hábiles que alude la norma fenecían el **09 de junio de 2022**.

Que consecuente con las anteriores valoraciones, se puede concluir, que el recurso formulado, cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la corporación considera pertinente entrar a resolver de fondo el recurso previas las siguientes consideraciones:

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Oficina Jurídica de La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, considera pertinente no reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 027 del 17 de mayo de 2022**, por las siguientes razones y fundamentos que soportan esta consideración:

El eje de los argumentos esgrimidos por el recurrente Dr. **ORLANDO PEDRAZA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.171.496**, abogado, portador de la tarjeta profesional No. **30422** expedida por el C.S.J., apoderado del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR**, se encuentra en el hecho de que, considera que el *"informe técnico realizado por el profesional especializado de la corporación **EDUARDO LÓPEZ ROMERO** fue presentado el día 4 de septiembre del 2014*, es decir, mucho antes de haber comenzado la actual administración.

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

*municipal, "lo que no permite tener suficientes elementos de juicio que nos den una visión real de las supuestas violaciones imputadas por esa oficina jurídica".*

Con respecto a su argumento principal, esta Oficina Jurídica se ve en la necesidad de aclararle al recurrente que la sanción se impone al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, como entidad territorial y no a su representante legal en sí, teniendo en cuenta que los Alcaldes Municipales, son elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (04) años, de acuerdo con el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, el hecho de que el proceso sancionatorio ambiental se inicie *"mucho antes de la actual administración"* no es óbice para imponer una sanción ambiental en un proceso sancionatorio que tuvo su inicio en el año **2015** a través de **Auto No. 311 del 13 de mayo de 2015**, debido a una denuncia que conllevó a la realización de la visita técnica para su verificación y que en consecuencia, se documentó la misma en el informe técnico de fecha **04 de septiembre de 2014**, presentado por **EDUARDO LOPEZ ROMERO**, profesional especializado de la Corporación, quien concluyó en su momento que el vertimiento de las aguas residuales urbanas del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, no cumplían con las especificaciones técnicas y legales, para ser descargadas al caño La Cotorrera.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 083 del 02 de mayo de 2017**, esta Oficina Jurídica formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria No. **800.096.626-4**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, acto administrativo que fue notificado por aviso en fecha **07 de marzo de 2018** mediante correo certificado 4-72, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 52 del expediente).

Que, en la precitada Resolución, se informó a quien hizo las veces de representante legal durante el año 2018, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR**, con identificación tributaria No. **800.096.626-4**, que contaba con **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación para presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

Sin embargo, el representante legal no hizo uso de su oportunidad procesal. Por lo tanto, mediante **Auto No. 318 del 10 de abril de 2019**, se prescindió del periodo probatorio por considerar que no existía vulneración al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto la denuncia y el informe técnico eran evidencias suficientes y fehacientes para tomar la decisión, y en consecuencia, se corrió traslado para la presentación de los alegatos finales, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, representado legalmente por su **ALCALDE MUNICIPAL**, quien en su momento no se pronunció sobre el auto anteriormente citado ni tampoco presentó alegatos dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Con lo anteriormente expuesto, este despacho concluye que dentro del proceso sancionatorio ambiental se concedieron las oportunidades procesales consagradas en la norma, sin que se presentara contradicción y defensa por parte del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, a



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

través de los Alcaldes Municipales que se encontraban cumpliendo funciones a partir del año en el que inició el presente proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al siguiente argumento del recurrente:

*"(...) ese despacho no valoró lo referente a la culpabilidad de mi patrocinado en el hecho que motivo esta investigación, porque es claro, como lo sostuvo la corte constitucional en sentencia C-742 de 2010, magistrado ponente, doctor JORGE IGNACIO PRETEL, en materia ambiental "la corporación reiteró que estas disposiciones no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva, habida cuenta que el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, de manera específica, la Corte dejó en claro que la circunstancia de que el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad de inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivo(...)". (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

En primer lugar, esta Oficina Jurídica considera pertinente indicar que en el argumento se entiende por patrocinado a quien le otorgó el poder para actuar al recurrente dentro del proceso sancionatorio, es decir, se refiere al **ALCALDE MUNICIPAL** el Dr. **LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR**, a quien le comenzó a regir su acta de posesión a partir del día primero (1) del mes de enero del año dos mil veinte (2.020), tal como consta en el documento aportado con la presentación del recurso.

En consecuencia, se reitera el primer argumento de este despacho, en el que se expone que la sanción se impuso al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR**, como entidad territorial y no a su representante legal en sí, teniendo en cuenta que los Alcaldes Municipales, son elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (04) años, de acuerdo con el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia y que en el periodo institucional deben procurar por la Defensa y Contradicción de los cargos que se le endilgan al municipio que representan a través de un abogado en ejercicio.

Así mismo, es preciso indicar que como bien lo expone el recurrente en su argumento "el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas (...), se tiene que dentro de la oportunidad procesal concedida por ley, el representante legal del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR**, no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción en el proceso de la referencia, a pesar de haber sido notificado en debida forma, es decir, no desvirtuó a través de cualquier medio de prueba la presunción de la culpa o dolo que dispone taxativamente el parágrafo primero de los artículos primero y quinto de la Ley 1333 de 2009, así:

*"Artículo 1. (...) PARÁGRAFO 1º. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Subrayado fuera del texto original)*

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0033 DE 08 JUL 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

*"Artículo 5. (...) PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Subrayado fuera del texto original)*

En relación con lo anterior, la sentencia C – 595 del 2010 proferida por la Corte Constitucional indica que:

*"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales".*

En el caso sub – lite, se observa en el expediente que con anterioridad a la sanción definitiva no hubo pronunciamiento por parte del representante legal del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, lo que indica que no procuró por la Defensa y Contradicción de los cargos que se le endilgaban al municipio a través de un abogado en ejercicio.

Dicha situación no es obstáculo para continuar con el proceso sancionatorio ambiental y proferir sentencia de este, ya que la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, tal como consta en el artículo décimo de la ley 1333 de 2009, el cual fue declarado exequible por la corte constitucional en Sentencia C – 401 de 2010.

Ahora bien, las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4º, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el 06 de diciembre 2021 y en donde se determinó lo siguiente:

#### **INFRACCIÓN AMBIENTAL —ACCIÓN IMPACTANTE**

*Tipo de infracción ambiental: Los Cargos formulados en el Auto No. 083 del 2 de mayo de 2017, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:*

*> Vertimiento de aguas residuales domésticas a cuerpo de agua sin cumplir con las especificaciones técnicas dadas en la normatividad ambiental vigente.*

#### **DESARROLLO METODOLÓGICO**

##### **A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, se realiza el siguiente análisis con el fin de determinar el grado de afectación ambiental:*



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

*El cargo primero hace referencia al vertimiento de las aguas residuales domésticas sin el pleno cumplimiento de la norma. En el informe técnico resultante de la visita de inspección técnica describen resultados de caracterización fisicoquímica realizada por el CONSORCIO AMBIENTAL DEL CESAR a través de un contrato suscrito con la Corporación, en donde muestran que no cumplen con el porcentaje de remoción estipulada por la norma para el parámetro de Demanda Biológica de Oxígeno (17,26%).*

*Por lo anterior, se considera que la infracción genera un riesgo ambiental al cuerpo hídrico por estar vertiendo las aguas residuales domésticas sin un tratamiento óptimo y se pueden generar las siguientes posibles afectaciones por dicha acción:*

- Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial por el incremento en la concentración de carga orgánica, que puede afectar la biota presente y la población que se beneficia para el consumo localizadas aguas abajo del cuerpo de agua.
- El vertimiento de las aguas residuales genera cambio en las características físicas y microbiológicas de las aguas superficiales.
- Por lo anterior, se puede decir que al descargar agua residual sin tratamiento óptimo a un cuerpo de agua, la materia orgánica es degradada por los microorganismos y ocasiona que se consuman el oxígeno disponible, generando un riesgo a la fauna acuática, además, la materia orgánica provoca la proliferación de organismos patógenos causando un foco de infección.
- Afectación en la salud de los habitantes que viven alrededor de los manjoles que se rebosan dentro del área urbana.

*Por lo tanto, la infracción es evaluada por riesgo ambiental con escenario de afectación como se muestra a continuación:*

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	IN	8
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b>  = (3* IN) + (2* EX) + PE + RV+ MC	1	 ISO 9001 Certified

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

\_\_\_\_\_

> **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto.

> **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .

> **Determinación del riesgo:**  $r=0*m = 0,2*50=10$

El cargo segundo hace mención al no pago de la tasa retributiva, lo cual es una acción que no genera una afectación ambiental, no obstante, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental para el segundo cargo como se muestra continuación:

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $  = (3* IN) + (2* EX) + PE + RV + MC$	I	8

> **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto.

> **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .

> **Determinación del riesgo:**  $r=0*m = 0,2*20 = 4$

Finalmente, los incumplimientos fueron evaluados, por lo tanto, se procede a realizar el promedio simple de los valores como riesgo, para luego ser monetizado, como se muestra a continuación:



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

$$R=(10+4)/2=7$$

$$i = (11,03 * \text{SMMLV}) * r = (11,03 * 908.526) * 7 = \$70'147.292$$

#### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

*Días de infracción: En el informe se evidencia que las muestras para la caracterización fisicoquímica fueron tomadas el día 23 de abril de 2013, arrojando un resultado de no cumplimiento con la norma exigida y la visita de inspección técnica que dio origen a los cargos formulados fue realizada el 20 de agosto de 2014, encontrándose deterioro en el sistema de tratamiento, lo que podría indicar que a la fecha de la visita también estaban incumpliendo con la norma de vertimiento, por tanto, se considera una infracción superior a los 365 días. De tal manera, el factor de temporalidad es a = 4,0000.*

#### C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES YAGRAVANTES (A)

> Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.

> Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

#### D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

**Ente Territorial:** El municipio de Tamalameque - Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, Cs= 0,4.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$70.147.292".

En cumplimiento del principio de legalidad, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar si la sanción impuesta al MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR encuentra soporte jurídico y técnico suficiente que la haga válida, proporcionada y razonable.

En primer lugar, se advierte que la conducta reprochada, consistente en el **vertimiento de aguas residuales domésticas a un cuerpo de agua sin el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos por la normatividad ambiental vigente**, se encuentra expresamente prevista en los artículos 72 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, dicha conducta fue verificada a través del informe técnico de visita de inspección, así como de la caracterización fisicoquímica de las aguas vertidas, las cuales evidencian un porcentaje de remoción de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) del 17,26 %, valor inferior al mínimo exigido, constituyendo así una afectación al recurso hídrico superficial del caño La Cotorrera.

Para la determinación del quantum de la sanción, se aplicaron los criterios contenidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, que regula la metodología de cálculo de multas ambientales, entre los cuales se destacan:

"B: Beneficio ilícito



0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

De conformidad con el concepto técnico rendido por la ingeniera Gissseth Carolina Urrego Vélez, se identificó un riesgo ambiental significativo derivado del vertimiento inadecuado, siendo cuantificado en un nivel de **riesgo de 10 puntos** para el primer cargo. Respecto del segundo cargo, consistente en el no pago de la tasa retributiva, aunque no genera una afectación ambiental directa, sí representa un incumplimiento de tipo administrativo relevante para la función sancionadora de la autoridad ambiental, arrojando un nivel de **riesgo de 4 puntos**.

El valor promedio del riesgo, conforme a la metodología, fue de **7 puntos**. Sumado al factor de temporalidad de 4.0000 (infracción superior a 365 días), a la ausencia de agravantes o atenuantes, y considerando que el municipio pertenece a la categoría sexta (factor de capacidad económica de 0.4), se obtuvo un valor de multa de **SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.147.292)**, aplicando la fórmula establecida por la normatividad vigente.

Cabe anotar que el procedimiento sancionatorio se adelantó respetando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, otorgándose en su momento la oportunidad procesal al representante legal del Municipio para controvertir las pruebas o aportarlas, lo cual no fue ejercido en debida forma, con lo cual **se mantuvo incólume la presunción de culpa o dolo** conforme al parágrafo 1º de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010.

Así las cosas, esta Autoridad concluye que la conducta reprochada se encuentra debidamente tipificada como infracción ambiental en la legislación vigente; que la motivación técnica y jurídica de la sanción impuesta se ajusta a los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable; que el valor de la multa determinada resulta proporcional tanto al riesgo ambiental generado como a la capacidad económica del infractor, y que, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente el respeto por el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de culpabilidad que rige las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio.

En consecuencia, la sanción impuesta al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR** cumple con los parámetros de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y técnica exigidos por el ordenamiento jurídico ambiental colombiano.

Por lo anteriormente expuesto, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

#### RESUELVE



(605) 574 8960 - Línea de atención 01 8000 915306

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo Frente a la Feria Ganadera / Valledupar, Cesar - Colombia



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)



[atencionalciudadano@corpocesar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpocesar.gov.co)



Corpocesar

0033

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR  
MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN NO. 027 DEL 17 DE MAYO DE 2022 QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

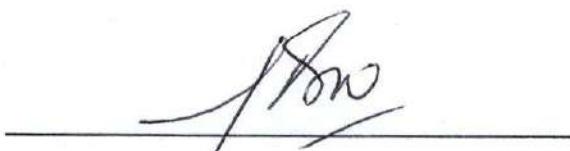
**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFÍRMESE en todas sus partes la **Resolución No. 027 del 17 de mayo de 2022**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

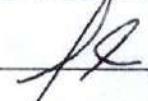
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, Dr. **ORLANDO PEDRAZA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.171.496**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. **30422** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las direcciones **CALLE 3 # 2 – 46<sup>2</sup> / Calle 3 # 3-14<sup>3</sup>**, Palacio Municipal - Tamalameque - Cesar, a los correos electrónicos: [oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co)<sup>4</sup> y [opedrazacadena@hotmail.com](mailto:opedrazacadena@hotmail.com)<sup>5</sup> o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO CUARTO:** INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: 058 - 2015

<sup>2</sup> Dirección física obtenida en las piezas procesales que reposan en el expediente No. 058 - 2015

<sup>3</sup> Dirección física obtenida en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Tamalameque - Cesar: <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/>

<sup>4</sup> Dirección electrónica obtenida en las piezas procesales que reposan en el expediente No. 058 - 2015 y en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Tamalameque - Cesar.

<sup>5</sup> Dirección electrónica obtenida en el escrito del recurso presentado por el apoderado judicial.

